

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 22 de abril de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2021-00111-00, informando que mediante auto N°359 del 25 de marzo del año en curso se inadmitió la presente demanda, la cual fue subsanada por la parte actora dentro del término hábil concedido para hacerlo. Sírvase proveer,



ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MANUELA ESCOBAR FLOREZ
Demandados:	JUAN MANUEL GONZALEZ CASTELLANOS
Radicado:	2021-00111-00
Auto Interlocutorio:	461

CONSIDERACIONES.

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; sumado a ello, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el día 27 de junio de 2018), reúne los requisitos de que tratan la ley 820 de 2003.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos

para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JUAN MANUEL GONZALEZ CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.249.008 en favor de **MANUELA ESCOBAR FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.060.654.939, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$650.000 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- b. Por la suma de **\$650.000 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- c. Por la suma de **\$650.000 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- d. Por la suma de **\$650.000 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

- e. Por la suma de **\$650.000 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- f. Por la suma de **\$650.000 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- g. Por la suma de **\$650.000 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- h. Por la suma de **\$1.950.000 pesos moneda corriente**, por concepto de clausula penal (tres cánones de arrendamiento) estipulada en la cláusula decimosexta del contrato de arrendamiento.
- i. Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR al demandado a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**379f660e554e09b6b6b21922f159a9e9597487b14b24e3fb48
a94b5564f80d35**

Documento generado en 22/04/2021 08:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPMN